



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Recurso de Apelación.

**TEECH/RAP/115/2021.**

**Accionante:** Partido Político  
MORENA.

**Autoridad Responsable:** Comisión  
Permanente de Quejas y Denuncias  
del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación registrado con el número **TEECH/RAP/115/2021**, promovido por el **Partido Político MORENA**<sup>1</sup>, en contra del acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, dictado por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**<sup>2</sup> del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**<sup>3</sup>, por el que se desechó de plano la queja presentada en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas.

<sup>1</sup> A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas. Para posteriores referencias: MORENA, partido actor, partido promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: Comisión de Quejas.

<sup>3</sup> En adelante: IEPC.

## **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

**I.- Presentación de la queja.** El seis de mayo, MORENA, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, queja en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, por violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue remitida por dicho Consejo a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, vía correo electrónico.

**II.- Investigación preliminar.** El mismo seis de mayo, la Secretaría Técnica<sup>5</sup> de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC: **a)** Formó el Cuaderno de Antecedentes respectivo; **b)** Aperturó la etapa de investigación preliminar; **c)** Ordenó realizar las demás diligencias necesarias para la integración

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>5</sup> En adelante: Secretaría Técnica.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/115/2021

del expediente; y **d)** Ordenó que una vez realizada la investigación, se hiciera del conocimiento a los integrantes de la Comisión de Quejas, para que determinara sobre su admisión y desechamiento.

**III.- Recepción de documentos.** En proveído de doce de mayo, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibido el memorándum IEPC.SE.DEAP.541.2021, de once de mayo, signado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante el cual fue remitido el expediente técnico de Bany Oved Guzmán Ramos.

**IV.- Recepción de actas de fe de hechos.** En auto de quince de mayo, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibido el memorándum IEPC.SE.UTOE.406.2021, de doce de mayo, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, mediante el cual le fue remitida la acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXVI/355/2021.

**V.- Acuerdo de desechamiento.** El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas, dictó acuerdo en el que decretó el desechamiento de plano de la queja presentada por MORENA, al resultar frívolos los hechos denunciados. Resolución que fue notificada al citado partido político el uno de junio.

**VI.- Recurso de Apelación.** Por escrito presentado ante la responsable, el tres de junio, MORENA promovió Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, dictado en el expediente IEPC/CA/PEPD/258/2021, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se desechó de plano la queja, presentada en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento

Constitucional de Tuzantán, Chiapas.

**A) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Recurso de Apelación, acorde a lo dispuesto por los de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno.

**B) Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción y turno.** El siete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por MORENA; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/115/2021; y **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/862/2021, firmado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el ocho de junio.

**b) Radicación, admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas.** El nueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/115/2021; **b.ii)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la

---

<sup>6</sup> En adelante: Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/115/2021

sustanciación del Recurso de Apelación; y **b.iv)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**c) Cierre de instrucción.** Finalmente, en proveído de diecisiete de junio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

**Consideraciones:**

**Primera. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido en contra de un acto cometido por una autoridad electoral.

**Segunda. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

### **Tercera. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

### **Cuarta. Requisitos de procedencia.**

El Recurso de Apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción I y 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque a la parte actora



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/115/2021

les fue notificado el acto impugnado el uno de junio<sup>7</sup>, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del dos al cinco de junio, y al haberse presentado el Recurso de Apelación el tres de junio, su presentación fue oportuna.

**c). Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35 y 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

**d). Interés Jurídico.** MORENA, tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, en virtud de que resulta ser denunciante en el expediente IEPC/CA/PEPD/258/2021.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, en las jurisprudencias **10/2003 y 7/2002<sup>9</sup>** de rubros: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**" e "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

**e). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay

<sup>7</sup> Fojas 107 y 108 de autos.

<sup>8</sup> En adelante: Sala Superior.

<sup>9</sup> Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

**f). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido accionante impugna el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente IEPC/CA/PEPD/258/2021, por la Comisión de Quejas.

### **Quinta. Estudio de fondo.**

#### **A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.**

Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de MORENA.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99<sup>10</sup>**, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que de los hechos y agravios suplidos en su deficiencia, se advierte que la **pretensión** de MORENA consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de veintiuno de mayo del presente año, dictada en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/PEPD/258/2021, en la cual la Comisión de

---

<sup>10</sup> Consultables en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/115/2021

Quejas desechó de plano la queja presentada en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas.

El partido actor hace valer como **causa de pedir**, la falta de fundamentación y motivación, así como violación a los principios de congruencia y exhaustividad del acuerdo impugnado, por lo que a criterio de MORENA, se trata de una resolución inconstitucional e ilegal.

Asimismo, la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el partido actor, la Comisión de Quejas, violó en su perjuicio, las garantías consagradas en los artículos 116, 17, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Constitución Política Local y 4, del Código de Elecciones, al haber dictado un acuerdo carente de fundamentación y motivación, contrario a los principios de congruencia y exhaustividad, y de ser así, revocarlo, o si por el contrario, la resolución fue dictada en estricto apego a derecho, y de ser así, confirmarla.

**B. Consideraciones de la autoridad.** De la lectura íntegra al acuerdo impugnado, mismo que obra en copias certificadas a fojas 101 a la 106, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se deduce que la Comisión de Quejas desechó de plano la queja interpuesta en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, con base en las siguientes consideraciones:

1. Señala que el escrito de queja fue promovido: *"...por posibles actos violatorios a la normatividad electoral, en **contravención de los artículos 284, fracción II, 287, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana...**"*.

2. En el resultando SEGUNDO, específicamente en el reverso de la foja 104, se establece en lo que interesa: *"...de las diligencias de inspección de fe de hechos... no se aprecia ningún acto o hecho que pudiera considerarse como acto violatorio a la normatividad electoral... no existen ni siquiera indicios que los hechos denunciados constituyan violaciones a la normatividad electoral... lo que hace jurídicamente imposible acreditar el hecho denunciado como **acto anticipado de campaña...**"*.

3. Consideró frívola la demanda en términos de lo establecido en los artículos 291, numeral 1, fracción II y numeral 3, fracción III, del Código de Elecciones y 37, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

### **C. Agravios.**

Precisado lo anterior, MORENA señala dos agravios en su escrito de demanda, el primero: la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; y segundo: la FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, cuyos argumentos se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al partido promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/115/2021

artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010<sup>11</sup>**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el partido promovente, en resumen, señala que le causa agravio el acuerdo impugnado, porque el desechamiento viola en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad toda vez que presentó la queja en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, por violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y la autoridad responsable, desechó la queja por no haber aportado los medios probatorios para acreditar la contravención al artículo 287, numeral 1, fracción III, respecto a los actos anticipados de precampaña o campaña, hipótesis distinta a la que planteó en su escrito de queja.

**D. Estudio del caso.**

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar el agravio planteado por MORENA, al tenor de las siguientes

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

consideraciones:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal<sup>12</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, en forma detallada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

---

<sup>12</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
(...)"



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/115/2021

incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1.6o.C. J/52, en Materia Común, con registro electrónico digital **173565**<sup>13</sup>, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**".

Atento a lo anterior, contrario a lo argumentado por el partido actor, el acuerdo impugnado no carece de fundamentación y motivación, esto es así toda vez que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, señala preceptos legales y razonamientos lógico jurídicos para justificar su resolución, por lo que a criterio de este Órgano Jurisdiccional resulta **infundado** el agravio relativo a la **falta de fundamentación y motivación**.

Ahora bien, el artículo 17, de la Carta Magna, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser

<sup>13</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La Sala Superior, en la jurisprudencia **28/2009**<sup>14</sup>, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**, sostiene que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otro lado, la exhaustividad se cumple cuando se estudian los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de una autoridad electoral; y es deber de las y los juzgadores de agotar todos los agravios formulados y analizar las pruebas presentadas o recabadas en el proceso.

Lo anterior, acorde a los criterios contenidos en las jurisprudencias **43/2002 y 12/2001**<sup>15</sup>, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

Atento a lo anterior, tenemos que la Comisión Permanente de

---

<sup>14</sup> Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>15</sup> Igual que la nota anterior.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/115/2021

Quejas y Denuncias del IEPC, no fue congruente y exhaustiva con el análisis de lo que planteó MORENA en su escrito de queja, ya que como quedó precisado en los antecedentes, el seis de mayo, el partido actor, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, queja en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, **por violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hipótesis normativa que regula el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.** Como se constata de la copia certificada de la referida queja, remitida por la responsable, y que obra a fojas 040 a la 048 de autos, que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Y la referida Comisión de Quejas, en acuerdo del mismo seis de mayo, ordenó el inicio de la investigación preliminar en contra de los funcionarios denunciados por supuestos **actos anticipados de campaña**, hipótesis o supuesto que no fue planteada por el partido actor en su escrito de queja.

En ese mismo tenor, tenemos que el acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas, por el que se desechó de plano la queja, presentada en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, fue en virtud de considerarla frívola al no existir *"...indicios que los hechos denunciados constituyan violaciones a la normatividad electoral, ni existen otros elementos de prueba con lo que se demuestre lo contrario; lo que hace jurídicamente imposible acreditar el hecho*

*denunciado como **acto anticipado de campaña**, al no haber soporte legal en que se apoyen las afirmaciones del quejoso...”.*

Por lo que, de lo plasmado se advierte la responsable no fue congruente al emitir el acuerdo impugnado, toda vez que realizó el análisis para desechar la queja planteada por MORENA, bajo un supuesto diverso al argumentado por el quejoso, por lo que derivado de ello, fue incongruente con su determinación; y en consecuencia, tampoco fue exhaustivo al estudiar lo pedido por el quejoso, razón por la que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional resulta **fundado** el agravio relativo a la **falta de congruencia y exhaustividad**.

#### **Sexta. Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la **falta de congruencia y exhaustividad**, lo procedente es **revocar** el acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se desechó de plano la queja, presentada en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, para los efectos siguientes:

**1.-** Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deje si efectos el acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/PEPD/258/2021.

**2.-** Se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **reponer el procedimiento** a partir del acuerdo de inicio de investigación preliminar, para que se aperture la etapa de investigación





Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/115/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

correspondiente y se realicen las demás diligencias necesarias para la integración del expediente, con base a los hechos denunciados en el escrito de queja, es decir, por violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hipótesis normativa que regula el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

3.- Una vez concluida la investigación preliminar, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá determinar sobre la admisión y desechamiento de la queja interpuesta en contra del Presidente Municipal Interino y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, Chiapas, por violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Realizado lo anterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes para acreditar dicho cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Apercibidos** los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que de no realizar lo ordenado e informar el cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del plazo otorgado, se les aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62<sup>16</sup> (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de

<sup>16</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

Estadística y Geografía<sup>17</sup>, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) a cada uno de los integrantes; lo anterior de conformidad con lo que establece el artículos 132, numeral 1, fracción III, , de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Es **procedente** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/115/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración **CUARTA**, de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **revoca** el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintiuno de mayo del año en curso, en el expediente IEPC/CA/PEPD/258/2021; por los razonamientos precisados en la consideración **QUINTA**, y para los efectos y apercibimiento señalados en la consideración **SEXTA**, de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a MORENA**, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **juridico.tuzantan@gmail.com** y **gap-59@live.com.mx**; por

---

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

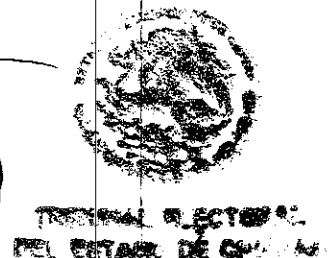
Recurso de Apelación  
TEECH/RAP/115/2021

**oficio**, con copia certificada de esta determinación **a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de Guzman Batic Garcia**  
**Magistrado**

  
**Alejandra Rangel Fernandez**  
**Secretaria General**



**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/115/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de junio de dos mil veintiuno. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CHIAPAS**

